



Curso en línea

# Reforma en DERECHOS HUMANOS y nuevo control de constitucionalidad



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Pino Suárez n°. 2, Col. Centro  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
Tel. +52 (55) 41 13 10 00



**Instituto Nacional de las Mujeres**

Alfonso Esparza Oteo n°. 119, Col. Guadalupe Inn  
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.  
Tel. +52 (55) 53 22 42 00



Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad  
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

**ONU Mujeres México**

Montes Urales n°. 440, 2° piso, Col. Lomas de Chapultepec  
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.  
Tel. +52 (55) 40 00 98 08

# UNIDAD 3 LA REFORMA CONSTITUCIONAL, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta unidad es fortalecer las capacidades y competencias de todas las personas que operan el derecho e imparten justicia para juzgar con perspectiva de género.

A partir de la normativa y de los principios incorporados en la reforma constitucional de derechos humanos, es posible identificar mandatos precisos para los órganos del Estado, en particular, para las personas encargadas de impartir justicia. Estos mandatos son:

- armonizar el derecho de origen internacional y el derecho de origen doméstico mediante la tarea interpretativa;
- interpretar los derechos humanos de acuerdo con sus características, entre ellas, la universalidad;
- asegurar que los derechos alcancen su máximo nivel de protección, en virtud del principio pro persona, y
- cumplir cabalmente con las obligaciones y deberes impuestos por la reforma.

Estas obligaciones tienen un impacto específico en la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y en la impartición de justicia con perspectiva de género. Por ejemplo, la normativa y jurisprudencia internacional que se ocupan de los derechos de las mujeres deberán armonizarse con las leyes de origen interno mediante interpretaciones que garanticen que estos derechos alcancen su máximo nivel de protección. También las interpretaciones judiciales deben propiciar que los derechos humanos de las mujeres sean promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todos los órganos del Estado.

Asimismo, la aplicación del principio de universalidad implica un adecuado análisis de las diferencias entre mujeres y hombres (tanto formales como reales o de hecho) para propiciar que los derechos humanos sean efectivamente ejercidos por las mujeres en sus contextos y de acuerdo con sus distintas identidades.

Por lo anterior, la presente unidad revisará los alcances del principio de igualdad y sus implicaciones en materia de género. Como parte de esta revisión, se abordarán dos instrumentos del derecho internacional que son fundamentales para el reconocimiento de los derechos de las mujeres:

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará).

Con estos antecedentes normativos, se expondrá, haciendo uso de las palabras de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, qué significa juzgar con perspectiva de género y cómo este método interpretativo propicia la efectividad del principio de igualdad.

Los conceptos y elementos que aquí se expondrán son herramientas indispensables para cumplir cabalmente con la reforma y, en esa medida, constituyen insumos necesarios para la realización del control de convencionalidad.

# 3.1 El principio de igualdad

El principio de igualdad se reconoce en el artículo 1 Constitucional cuando se dice que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*” y mediante la prohibición expresa de la discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las religiones, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana. Asimismo, el artículo 4 constitucional consagra que el hombre y la mujer son iguales ante ley.

El derecho a la igualdad ha sido reconocido como una norma de *jus cogens* –normas imperativas de carácter general en el derecho de fuente internacional<sup>1</sup>, puesto que es un principio fundamental sobre el que descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que sirve de criterio básico para la producción normativa y para su posterior interpretación y aplicación.<sup>3</sup>

En términos generales, la ley, su aplicación y su interpretación no sólo deben predicar la igualdad, sino ser capaces de crear condiciones efectivas para el acceso igualitario a todos los derechos.

Se ha reconocido que para alcanzar la igualdad es indispensable eliminar la discriminación que restringe el ejercicio de los derechos. El primer ejercicio de esta unidad permitirá comprender cómo analizar la igualdad desde las tres dimensiones en que puede concebirse: formal, real o sustantiva y estructural.

---

<sup>1</sup> Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*jus cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), en vigor desde el 27 de junio de 1980. Disponible en: [www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

<sup>2</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) Ver también: Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 79. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

<sup>3</sup> IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Jurisprudencia, Novena Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 99; Registro: 180 345. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

## 3.2 Los derechos de las mujeres en los instrumentos de fuente internacional

En virtud del principio de universalidad, todos los derechos pertenecen a todas las personas, tanto en goce como en ejercicio. Sin embargo, al ser insuficiente el reconocimiento formal y general de dichos derechos para permitir el real y efectivo disfrute de los mismos y frente a las constantes y graves discriminaciones contra las mujeres, fue necesario suscribir instrumentos jurídicos específicos para combatirlas.

Si bien estos son diversos<sup>4</sup>, existen dos tratados fundamentales:

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>5</sup>, y
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).<sup>6</sup>

A raíz de la reforma constitucional y la instauración del control de convencionalidad, las personas que imparten justicia están obligadas a considerar estos instrumentos dentro de los recursos y fuentes legales disponibles para la resolución de casos y, por lo tanto, a aplicarlos de manera adecuada con el propósito de hacer efectivos los derechos de las mujeres.

### 3.2.1 CEDAW

La **CEDAW** consagra un catálogo preciso de obligaciones a cargo de los Estados para acabar con la discriminación contra las mujeres. Con su adopción, el Estado mexicano se comprometió a erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer con medidas específicas en la esfera pública y privada y en los múltiples ámbitos como la política, salud, trabajo, la cultura, la educación; entre otros. Además, el desarrollo jurisprudencial e interpretativo de la **CEDAW** – surgido de los informes periódicos de los Estados, las recomendaciones generales, los casos individuales y las investigaciones sobre una determinada situación - ha profundizado en las obligaciones de los Estados y en la comprensión de las distintas formas de discriminación contra las mujeres.

### 3.2.2 Belem do Pará

Por su parte, la **Convención de Belem do Pará**, instrumento perteneciente al sistema regional de protección de derechos humanos, se ocupa de manera particular de la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos. En virtud de este tratado, el Estado debe, por ejemplo, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esto es, evitar de manera razonable y efectiva que se cometan o repitan actos de violencia contra las mujeres en cualquier ámbito, sin importar quién pueda perpetrarlos; si el acto de violencia ya ocurrió, éste debe ser investigado exhaustivamente; sancionado proporcionalmente, y la víctima, reparada pronta y adecuadamente.

---

<sup>4</sup> Para consultar los diversos instrumentos que existen para la protección de las mujeres visite el siguiente sitio de internet [www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lista\\_biblioteca\\_doc&id\\_rubrique=18](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lista_biblioteca_doc&id_rubrique=18)

<sup>5</sup> En vigor para México desde el 3 de septiembre de 1981.

<sup>6</sup> En vigor para México desde el 12 de diciembre de 1998.

Por otro lado, los Estados quedan vinculados a tomar las medidas necesarias para modificar patrones socio-culturales que propician o toleran la violencia contra la mujer.



Ambos instrumentos constituyen importantes recursos jurídicos para el análisis y aplicación del Derecho con perspectiva de género, lo cual es indispensable para hacer realidad la igualdad.

### Criterios emitidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos relacionados con la igualdad de género

Comité de Derechos Humanos (CDH)	Observación General No. 4, Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. <sup>7</sup>
	Observación General No. 18, No Discriminación. <sup>8</sup>
	Observación General No. 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres. <sup>9</sup>

<sup>7</sup> Observación General 4, Artículo 3 –Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos, Comité de los Derechos Humanos, 1981. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-1-Observacion\\_General\\_No-4-Derecho\\_igual\\_de\\_hombres\\_y\\_mujeres\\_en\\_el\\_goce\\_de\\_todos\\_los\\_derechos\\_civiles\\_y\\_politicos-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-1-Observacion_General_No-4-Derecho_igual_de_hombres_y_mujeres_en_el_goce_de_todos_los_derechos_civiles_y_politicos-.pdf)

<sup>8</sup> Observación General 18, No discriminación, Comité de los Derechos Humanos, 1989. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-2-Observacion\\_General\\_No-18-No\\_discriminacion-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-2-Observacion_General_No-18-No_discriminacion-.pdf)

<sup>9</sup> Observación General 28, Igualdad de Derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), Comité de Derechos Humanos, 2000. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-3-Observacion\\_General\\_No-28-La\\_igualdad\\_de\\_derechos\\_entre\\_hombres\\_y\\_mujeres-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-3-Observacion_General_No-28-La_igualdad_de_derechos_entre_hombres_y_mujeres-.pdf)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)	Observación General No. 19, La violencia contra la mujer. <sup>10</sup>
	Observación General No. 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. <sup>11</sup>
	Observación General No. 23, Vida política y pública. <sup>12</sup>
	Recomendación General No. 24, La mujer y la salud. <sup>13</sup>
	Recomendación General No. 25 referente a medidas especiales de carácter temporal. <sup>14</sup>
	Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias. <sup>15</sup>
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD)	Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. <sup>16</sup>
	Recomendación General No. XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. <sup>17</sup>

<sup>10</sup> Observación General 19, La violencia contra la mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19- Recomendacion General No- 19- La violencia contra la mujer-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19- Recomendacion General No- 19- La violencia contra la mujer-.pdf)

<sup>11</sup> Observación General 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-21- Recomendacion General No- 21- La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-21- Recomendacion General No- 21- La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares-.pdf)

<sup>12</sup> Observación General 23, Vida política y pública. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-23- Recomendacion General No- 23- Vida politica y publica-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-23- Recomendacion General No- 23- Vida politica y publica-.pdf)

<sup>13</sup> Observación General 24, La mujer y la salud, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-24- Recomendacion General No- 24- La mujer y la salud-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-24- Recomendacion General No- 24- La mujer y la salud-.pdf)

<sup>14</sup> Observación General 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25- Recomendacion General No- 25- Medidas especiales de caracter temporal-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25- Recomendacion General No- 25- Medidas especiales de caracter temporal-.pdf)

<sup>15</sup> Observación General 26, sobre las trabajadoras migratorias. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-26- Recomendacion General No- 26- Las trabajadoras migratorias-.pdf>

<sup>16</sup> Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Recomendacion Gral 28 Articulo 2 1 .pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Recomendacion Gral 28 Articulo 2 1 .pdf)

<sup>17</sup> Observación General XXV, relativas a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2000. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-b-1- Recomendacion General No- XXV- Relativa a las dimensiones de la discriminacion racial relacionadas con el genero-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-b-1- Recomendacion General No- XXV- Relativa a las dimensiones de la discriminacion racial relacionadas con el genero-.pdf)

Comité de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales (Comité DESC)

Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>18</sup>

Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>19</sup>

Para ampliar la información consulte el Boletín Género y Justicia, “El soft law en el quehacer jurisdiccional”, Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 34, abril de 2012. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/boletin34.pdf>

---

<sup>18</sup> Observación General 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-d-1-Observacion\\_General\\_No-16-La\\_igualdad\\_de\\_derechos\\_del\\_hombre\\_y\\_la\\_mujer\\_al\\_disfrute\\_de\\_los\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_y\\_culturales.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-d-1-Observacion_General_No-16-La_igualdad_de_derechos_del_hombre_y_la_mujer_al_disfrute_de_los_derechos_economicos_sociales_y_culturales.pdf)

<sup>19</sup> Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=1501](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1501) ver también, [www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm)

## 3.3 Obligación de modificar patrones socioculturales: estereotipos de género en el ámbito de la justicia

Como se observó, tanto la CEDAW como la Belem do Pará establecen de forma enfática la necesaria modificación de los estereotipos de género, los cuales constituyen uno de los pilares de la desigualdad entre mujeres y hombres. En el siguiente texto, se aprecia la posición de los distintos instrumentos jurídicos internacionales a este respecto:

En su artículo 5, la CEDAW dispone que los Estados deben tomar medidas apropiadas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

El Comité CEDAW ha manifestado que los Estados Parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los sexos y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.<sup>20</sup>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que la discriminación por sexo se puede basar en supuestos estereotípicos, como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que no está dispuesta a dedicarse a su trabajo como se dedicaría un hombre.<sup>21</sup>

Por su parte, la Convención de Belem do Pará dispone que los derechos de las mujeres incluyen la no discriminación, y la valoración y educación libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>22</sup>

Además, dicha Convención establece que el Estado debe tomar medidas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para*

---

<sup>20</sup> Recomendación General 25. Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer- Medidas especiales de carácter temporal. 30° periodo de sesiones (2004), párr. 7. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion\\_General\\_No-25-Medidas\\_especiales\\_de\\_caracter\\_temporal.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion_General_No-25-Medidas_especiales_de_caracter_temporal.pdf)

<sup>21</sup> Observación General 16, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*. 34° periodo de sesiones (2005), párr. 11.

<sup>22</sup> Artículo 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan (sic) o exacerban la violencia contra la mujer.”<sup>23</sup>

### 3.3.1. ¿Qué son los estereotipos de género?

Rebeca Cook y Simone Cusack (2009) definen los estereotipos como preconcepciones que encasillan a las personas, negando sus características individuales y resaltando cualidades que corresponden a generalizaciones que tienen la función de dictar comportamientos sociales. Según estas autoras, construir estereotipos es una actividad propia de la interacción social que se realiza con el propósito de simplificar la complejidad humana y sus diversas expresiones. El problema deviene cuando los estereotipos se convierten en normas sobre la acción, limitando la libertad de las personas y su capacidad para acceder, en igualdad de condiciones, a las oportunidades sociales.

Lo anterior sucede en el caso de los estereotipos de género que atribuyen a mujeres y hombres actitudes y roles basados en preconcepciones sobre lo que debería ser su comportamiento. Aunque estas prescripciones pueden variar en relación al contexto, los estereotipos de género se derivan de la creencia que concibe a las mujeres como “naturalmente inferiores y desiguales a los hombres”. Por lo tanto, se exaltan cualidades que las caracterizan como emotivas, volubles, altruistas, orientadas al cuidado de las otras personas, especialmente la familia y con pocas capacidades para tomar decisiones “racionales”. Por ello, sus derechos de participación política, de propiedad, o para realizar transacciones económicas con autonomía no le fueron reconocidos sino hasta casi un siglo después de que se le reconocieron a los hombres.

En el caso de los hombres, los estereotipos se estructuran en torno al trabajo, a su rol como políticos y a sus funciones como proveedores económicos en el hogar. Estas actividades se consideran propias de su naturaleza humana y su sentido de protección a la familia y sus hijos e hijas. En correspondencia con estas creencias, se valoran cualidades como la competitividad, la responsabilidad, la fuerza física, y se justifica la poca capacidad emocional para expresar afectos y hacerse responsables por el cuidado de los hijos y las hijas pequeñas, las personas adultas mayores, enfermas, de otras personas y hasta de sí mismos.

Es decir, los estereotipos de género se construyen a partir de modelos de "feminidad" y "masculinidad" que se presentan como complementarios y que modelan la identidad de mujeres y hombres a través del establecimiento de expectativas y normas que regulan los comportamientos sociales.

---

<sup>23</sup> Artículo 8.b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

Las autoras clasifican los estereotipos de género de la siguiente manera:

Estereotipos de género		
Tipos	Ejemplo	Reflejo en el quehacer del Estado (Trato diferenciado injustificado)
<b>Estereotipo de sexo</b> Aquellos centrados en los atributos y las diferencias físicas y biológicas existentes entre hombres y mujeres.	Los hombres son más fuertes físicamente que las mujeres.	Prohibición a las mujeres de realizar trabajo nocturno.
		Límites <i>de facto</i> y <i>de jure</i> para que las mujeres realicen actividades laborales relacionadas con las armas.
<b>Estereotipo sexual</b> Se basan en las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente, así como a la interacción sexual entre ambos.	La sexualidad de las mujeres está vinculada a la procreación.	Prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo.
<b>Estereotipo sobre los roles sexuales</b> Se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien, sobre su físico.	En la familia, los hombres deben ser los proveedores primarios y las mujeres quienes cuiden a las y los hijos y realicen las labores domésticas.	Códigos civiles que, basados en roles sexuales, distribuyen los derechos y obligaciones dentro del matrimonio asignando al hombre la administración de los bienes y a la mujer el cuidado del hogar y las y los hijos.
<b>Estereotipo compuesto</b> Aquel que interactúa con otro estereotipo de género. Atribuyen características y roles a diferentes subgrupos de mujeres.	Las mujeres solteras y lesbianas no son buenas madres.	Negar la posibilidad de adopción de un hijo o hija a mujeres lesbianas solteras.

El contenido de este cuadro corresponde a la sistematización de los conceptos y ejemplos dados en: Rebecca Cook & Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. (Traducción de Andrea Parra) Filadelfia, University of Pennsylvania Press, Pro Familia, 2009, pp.29-36.

Retomado del “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, México, Suprema Corte de Justicia de al Nación, 2013, en prensa.

Los estereotipos no son estáticos, han cambiado a través del tiempo. Las mujeres empezaron a cuestionarlos desde inicios del siglo XX gracias a los cambios que se suscitaron con su incorporación al mercado laboral y a la vida pública. Por su parte, los hombres también han empezado a reflexionar sobre los cambios que el modelo tradicional de masculinidad requiere. Para profundizar al respecto, se recomienda revisar la lectura *“La masculinidad y la reticencia al cambio”*.

Dado que los estereotipos de género están profundamente arraigados en la cultura, su vigencia puede determinar la manera como quienes operan el derecho se aproximan a las cuestiones que involucran a distintas personas o grupos, ya sea imponiéndoles cargas, negándoles beneficios o vulnerando su dignidad, al no reconocer adecuadamente la diversidad de personas, identidades y proyectos de vida.<sup>24</sup>

Para profundizar sobre el tema, es necesario consultar el texto [¿Qué son los estereotipos de género?](#) de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>24</sup> Rebecca Cook & Simone Cusack, *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009.

## 3.4 Juzgar con perspectiva de género para hacer realidad el derecho a la igualdad

Llevar a la práctica el cumplimiento del principio de igualdad para mujeres y hombres conduce a “juzgar con perspectiva de género”, que implica, entre otras cosas, considerar cómo los estereotipos de género pueden afectar el ejercicio de los derechos y la aplicación de justicia.

Según la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, **la perspectiva de género** se define como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres.

Esta visión ha sido construida como producto de diversas elaboraciones teóricas y políticas que tanto el feminismo como la academia han realizado sobre las diferencias y desigualdades existentes entre mujeres y hombres. El postulado básico de esta perspectiva es la distinción entre **sexo y género**.

Debe recordarse que el **sexo** se refiere al conjunto de características biológicas que distinguen a mujeres y hombres según sus órganos sexuales y funciones reproductivas, y el género, a las construcciones culturales que otorgan significado a dichas diferencias. Hasta hace muy pocos años se pensaba que la determinación biológica explicaba las diferencias y desigualdades sociales entre mujeres y hombres. Sin embargo, conforme los estudios de género proveyeron de información sistematizada, se comprendió que las diferencias entre lo “femenino” y lo “masculino” son fundamentalmente culturales y corresponden a representaciones, reglas y normas que las sociedades definen para condicionar el comportamiento mujeres y hombres.

A partir de esta distinción teórica entre sexo y género, se ha desarrollado la perspectiva de género como una herramienta analítica que se preocupa por comprender cómo se construyen las diferencias entre unos y otras y, sobre todo, como éstas diferencias dan lugar a profundas desigualdades sociales entre mujeres y hombres. Resolver dichas desigualdades es una condición indispensable para que la igualdad sea una realidad.

A continuación se presenta el siguiente video de Daniel Craig y Judi Dench que protagonizan *Equals*, campaña por el Día Internacional de la Mujer. Dirigido por Sam Taylor-Wood. <http://youtu.be/wSJhKSUC-10>

Por lo tanto, la perspectiva de género se preocupa por desnaturalizar la diferencia sexual y comprender cómo ésta da lugar a las desigualdades entre mujeres y hombres.



Debe tenerse en cuenta que el género es un concepto que se entrecruza con otros determinantes de la desigualdad social como la clase, la etnia, la edad, la religión, etc., por lo que su uso debe evitar generalizaciones que olviden las especificidades del contexto. Por ello, aun cuando los modelos de feminidad y masculinidad delinear características generales y dicotómicas, en la realidad no todas las mujeres, ni todos los hombres son iguales. Las diferencias y desigualdades de género no sólo existen entre los hombres y las mujeres sino entre los propios grupos de mujeres y de los hombres. Esta complejidad debe ser atendida y considerada al momento de juzgar utilizando esta perspectiva.

El fundamento jurídico básico de la aplicación de la perspectiva de género como método interpretativo en el ámbito de la justicia es el principio de igualdad y su mandato de no discriminación que obliga, por un lado, a eliminar las barreras que impiden el trato igualitario ante la ley, y por otro, a reconocer las diferencias sociales y culturales que provocan brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, así como la forma en que afectan el acceso a los derechos.

En ese tenor, la perspectiva de género es la categoría de análisis – método interpretativo- que:

- permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- se hace cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La perspectiva de género cuestiona el paradigma de único “ser humano neutral y universal” basado en el hombre y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

La perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario.

La perspectiva de género reconoce que pretender la existencia de una sola identidad basada en el sexo desconoce la complejidad que caracteriza a las personas y deviene en la negación de derechos.<sup>25</sup>

La sentencia Campo Algodonero obliga a incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia como estrategia para garantizar la igualdad plena entre mujeres y hombres. Esto supone el desarrollo de capacidades que permitan reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana y las afectaciones que generan las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.<sup>26</sup>

La importancia de la tarea de quien imparte justicia en la realización del principio de igualdad por medio de la aplicación de la perspectiva de género es expuesta por la Ministra Olga Sánchez Cordero. De forma sintética, se puede afirmar que el método consiste en analizar un caso a la luz de los impactos diferenciados que la aplicación de una ley provoca en mujeres y hombres dada la asignación de estereotipos y roles sociales en virtud del sexo; determinar si existe discriminación estructural de género, y decidir cuál sería la estrategia jurídica adecuada para aminorar su efecto en el caso específico.<sup>27</sup>

Por ejemplo, en 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba que, al existir la obligación de cohabitar entre los cónyuges, la cópula violenta impuesta por el marido no configuraba el delito de violación sino el de ejercicio indebido de un derecho o, en su caso, de lesiones.<sup>28</sup> Fue hasta 2006 que el Máximo Tribunal, aplicando la perspectiva de género al juzgar y respetando la autodeterminación y libertad sexual de las mujeres, cambió su jurisprudencia para resolver que el delito de violación se integra sin importar la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando se actualice la violencia física o moral para la realización de la cópula.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Extraído íntegramente del “**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 540-542. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>27</sup> ¿Qué significa juzgar con perspectiva de género? Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=faq&id\\_rubrique=196](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=faq&id_rubrique=196)

<sup>28</sup> **EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE.** Tesis 1a./J.12/94, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 77, pág. 19, mayo de 1994. Octava Época. Jurisprudencia, Materia Penal. Registro 206116. Disponible en:

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx?id=206116&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>29</sup> **VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Tesis 1a./J.10/94, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, pág. 658, enero de 2006. Novena Época. Jurisprudencia en Materia

Se presenta a continuación la exposición de la Ministra Sánchez Cordero en la que explica cómo juzgar con perspectiva de género. (Ver el video en el curso en línea sobre la **Reforma en Derechos Humanos y nuevo control de constitucionalidad** de la Ministra Olga Sánchez Cordero, IV Sesión Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México. 10 de agosto de 2012). (Ver anexo 6 **¿Cuál es la finalidad de juzgar con perspectiva de género?**)

Para ampliar la visión e información al respecto, le recomendamos consultar el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx>

Para ampliar la información, consulte el Boletín Género y Justicia, “Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género”. Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 1, julio de 2009. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Boletin\\_No-1\\_Julio.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Boletin_No-1_Julio.pdf)

---

Penal. Registro 176065. Disponible en:  
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx?id=176065&Clase=DetalleTesisBL>

# Anexo 6

## La igualdad de género

La igualdad como aspiración jurídica es el principio fundante del sistema de protección de los derechos humanos y de los órdenes constitucionales. Aunque la igualdad es un principio único, la forma en que es entendido por las Cortes regionales y nacionales, así como por los organismos monitores de los tratados, ha variado y, de alguna manera, evolucionado para hacerse cargo, cada vez más, de las diferencias reales o creadas por el orden cultural, económico o político, y evitar que éstas condicionen un acceso discriminatorio a los derechos. Así, se considera que la igualdad tiene u ocurre en tres dimensiones: la formal, la real o sustantiva y la estructural.

Este documento explica brevemente estas tres dimensiones para facilitar su comprensión y aplicación en los distintos ámbitos del quehacer jurídico.

### ***Igualdad formal***

En su concepción formal *–de jure* o normativa-, es la referida a la igualdad ante la ley y supone que las personas se encuentran en un mismo punto de partida respecto del goce y ejercicio de los derechos; es decir, con base en el principio de universalidad, todas las personas gozan de todos los derechos.

La igualdad formal exige la eliminación de los obstáculos legales para que las personas accedan al goce y ejercicio de los derechos y postula la eliminación de fueros y privilegios.

Sin embargo, la igualdad formal no es suficiente para asegurar el acceso igualitario a los derechos. Por ello, es necesario un entendimiento de la igualdad que se haga cargo de las situaciones de hecho que impiden a todas las personas el pleno goce de sus derechos.

### ***Igualdad real o sustantiva***

La igualdad sustantiva *–de facto*, material o real- supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a

las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.<sup>1</sup> Para hacerla efectiva, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad o discriminación en la que se encuentran ciertas personas por pertenecer a determinados grupos. En su caso, deberá decidirse la pertinencia de una distinción con la finalidad de atender las asimetrías en el acceso a los derechos.

En este aspecto de la igualdad, se analizan las condiciones reales en las que se encuentra una persona -por ejemplo, su posición económica y social- para saber si la norma será eficaz para permitir el efectivo goce y ejercicio de sus derechos.

Por ello, es permitido, inclusive exigido, el establecimiento de acciones afirmativas, que son aquellas medidas temporales especiales de índole legislativa, administrativa, económica, de política pública, entre otras, utilizadas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la desigualdad y la discriminación.

Las medidas de ese carácter pueden llegar a otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate, un trato preferencial justificado encaminado a equilibrar la forma en que acceden a sus derechos.<sup>2</sup> Por ejemplo, reservar un número determinado de puestos para personas con discapacidad con la finalidad de que puedan ejercer su derecho al trabajo.

Para establecer si una diferenciación es legítima, se debe acudir al test de proporcionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios:<sup>3</sup>

### **Test de proporcionalidad**

<sup>1</sup> *¿Qué es la igualdad formal y qué es la igualdad sustantiva?* Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=faq&id\\_rubrique=195#p3](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=faq&id_rubrique=195#p3)

<sup>2</sup> Observación general 18, No discriminación. Comité de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 1989. Disponible en: [www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm)

<sup>3</sup> IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia, Novena Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75; Registro: 174 247. Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en sesión de 23 de agosto de 2006.

Determinar la <b>finalidad objetiva y legítima</b>	No se puede introducir un trato desigual de manera arbitraria, sino que debe hacerse con el fin de avanzar en la consecución de objetivos o fines admisibles y legítimos conforme al ordenamiento jurídico.
Examinar la <b>racionalidad</b> de la distinción	Debe constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida y el fin pretendido.
Comprobar que se cumple con el requisito de la <b>proporcionalidad en sentido estricto</b>	No es posible tratar de alcanzar objetivos legítimos de un modo abiertamente desproporcionado que afecte de manera innecesaria o desmedida otros bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. Se debe determinar si la distinción se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la norma y los bienes y derechos afectados por ella.

Un ejemplo de medidas temporales especiales son las consagradas en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), las cuales están destinadas a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 25, señala que las “medidas especiales” tiene la finalidad de realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias, pasadas y presentes, de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.<sup>4</sup> Según la misma Recomendación General, estas medidas resisten el test de proporcionalidad antes mencionado.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Recomendación General 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer- Medidas especiales de carácter temporal. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 2004, párr. 15. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion\\_General\\_No-25-Medidas\\_especiales\\_de\\_caracter\\_temporal-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion_General_No-25-Medidas_especiales_de_caracter_temporal-.pdf)

<sup>5</sup> Recomendación General 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer- Medidas especiales de carácter temporal. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 2004, Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion\\_General\\_No-25-Medidas\\_especiales\\_de\\_caracter\\_temporal-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-Recommendacion_General_No-25-Medidas_especiales_de_caracter_temporal-.pdf)

Por ejemplo, en el ámbito político,<sup>6</sup> las cuotas de género para acceder a puestos de decisión tienen la finalidad objetiva y legítima de garantizar el derecho a la participación y representación política de las mujeres en igualdad con los hombres; existe una relación instrumental entre la medida adoptada y el fin perseguido, por tanto, son racionales; son proporcionales, pues no afectan desmesurada o injustificadamente los derechos de un tercero, responden adecuadamente a la necesidad de terminar con las barreras han impedido a las mujeres avanzar en el ámbito de la política y se corresponden con el bajo índice de representación existente.

Además, el Comité CEDAW insta a los Estados a distinguir estas medidas temporales de aquellas políticas sociales generales, permanentes y pertinentes, adoptadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas, que les garantizan igualdad con los hombres y que tienen por objeto asegurar una vida digna. Por ejemplo, los programas de salud reproductiva para terminar con los altos índices de mortalidad materna, que aseguren el disfrute de su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no serán considerados una medida temporal sino que deberán incluirse en los programas de salud de manera permanente para mejorar la situación de las mujeres.

### ***Igualdad estructural***

Una tercera dimensión de este principio es aquella concebida como igualdad estructural, donde el contexto social juega un papel fundamental en el trato que se le da a una persona. Es decir, la realidad social en la que vive quien integra un grupo que se encuentra sometido a ciertos tratos o prácticas sociales como consecuencia de su pertenencia a dicho grupo.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país,

<sup>7</sup> Siguiendo a Owen Fiss y Catharine MacKinnon, Saba, Roberto, *(Des)igualdad estructural*. Revista Derecho y Humanidades, No. 11, Universidad de Chile, 2005. Pág. 138. Disponible en: [www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779](http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779)

De acuerdo con Roberto Saba, la igualdad estructural no se adhiere sólo y exclusivamente a la idea de no discriminación (entendida como trato no arbitrario fundado en prejuicios), sino a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar la situación de grupo como marginado. Desde esta perspectiva, la igualdad se entiende como la ausencia de sometimiento o de exclusión. Si bien, el concepto de igualdad estructural no se opone a la idea de igualdad y no discriminación entendida como trato no arbitrario fundado en prejuicios, considera a esta idea de igualdad como insuficiente o incompleta.<sup>8</sup>

Así, para saber si se está frente a una situación de desigualdad estructural o de sometimiento y exclusión, las categorías sospechosas sólo serían “aquellas que se refieren a una condición que se asocie con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado por otro u otros grupos dentro de una estructura social medianamente cristalizada”.<sup>9</sup> Es decir, el factor no sería únicamente el sexo, sino ser mujer como un grupo sistemáticamente excluido, a diferencia del paradigma del hombre heterosexual; o es insuficiente pensar sólo en el criterio de raza, sino que habría que pensar en las personas afrodescendientes, históricamente sometidas, a diferencia de las de origen anglosajón.

Además, la desigualdad estructural también está ligada a la carencia sistemática – transmitida intergeneracionalmente- de recursos y bienes para la satisfacción de las necesidades mínimas, incluido el ejercicio de los derechos más elementales.<sup>10</sup>

Un ejemplo sería la dificultad para acceder a la justicia debido a la ausencia de una igualdad estructural. Un hombre; empresario; de situación económica alta; habitante de una zona urbana; representado por uno de los despachos jurídicos más prestigiados,

---

<sup>8</sup> Saba, Roberto, *(Des)igualdad estructural*. Revista Derecho y Humanidades, No. 11, Universidad de Chile, 2005. Pág. 142. Disponible en:

[www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779](http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779)

<sup>9</sup> Saba, Roberto, *(Des)igualdad estructural*. Revista Derecho y Humanidades, No. 11, Universidad de Chile, 2005. Pág. 145. Disponible en:

[www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779](http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17057/17779)

<sup>10</sup> *Pobreza e Igualdad*, “Justicia y Género” Boletín No. 41, noviembre de 2012. Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Boletin-GyJ-Nov2012.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Boletin-GyJ-Nov2012.pdf)

integrado por profesionales que egresaron de las mejores universidades se encontrará en perfectas condiciones para acudir a los tribunales y hacer valer sus derechos. Lo contrario ocurre con una mujer indígena, ; que no sabe leer o escribir; vive en una zona rural, alejada de las autoridades de procuración y administración de justicia, fuera de posibilidades reales de trasladarse al lugar necesario, y sin una persona que la represente legalmente de manera adecuada.

Si bien ambas personas tienen derecho formal de acudir a los tribunales; además, existen disposiciones sustantivas que intentan mejorar el acceso de las personas indígenas a la justicia como el auxilio de intérpretes o traductoras así como representación legal gratuita; la situación de exclusión y opresión (desigualdad estructural) existente desde hace siglos determina el resultado final, las más de las veces adversos, de los juicios y procesos a los que se ven sometidas las personas indígenas.

La desigualdad estructural ha sido considerada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al hablar sobre la discriminación sistémica.

### **Discriminación Sistémica**

Observación General No. 20

La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales  
(artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales)

12. El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Este tipo de discriminación exigirá medidas compensatorias y transformativas del contexto en el que se genera la exclusión o el sometimiento sistemático. Estas medidas pueden ser consideradas o implementadas por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, por ejemplo, donde se estudia la discriminación estructural presente en el entorno socio-cultural y su relación con la comisión, permisión, tolerancia e impunidad de los crímenes contra las mujeres, se condena al Estado mexicano a emprender medidas con una vocación transformadora de dicho entorno. En efecto, sería inadmisibles pensar en medidas de carácter reparatorio, lo que implicaría regresar a la misma situación estructural de violencia y discriminación,<sup>11</sup> ni bastaría el establecimiento de acciones afirmativas o medidas temporales que propiciarán avances pero preservaran el *status quo*.

En el ámbito judicial, la desigualdad estructural y las situaciones de sometimiento y exclusión que la caracterizan deben tenerse en consideración al momento de resolver una controversia *inter partes*, decidir el tipo de reparación adecuada para una violación de derechos humanos, o para ordenar acciones concretas a las autoridades competentes tendientes a resolver la situación de subordinación, y para supervisar su cumplimiento; entre otros.

Es importante recordar que la igualdad, en sus tres dimensiones, es un principio que rige la producción normativa y su interpretación. Por lo tanto, combatir la discriminación estructural y garantizar acceso realmente igualitario a los derechos es una obligación constitucional.

### ***Discriminación***

Los regímenes democráticos y el derecho internacional de los derechos humanos han delimitado características por las cuales no se puede distinguir de forma injusta o arbitraria. Dichas características se conocen como “categorías sospechosas”, “factores sospechosos” o “factores prohibidos” y se pueden definir como las notas o rasgos que identifican grupos sociales susceptibles de sufrir, por prejuicios o estereotipos injustificados, un límite, menoscabo, restricción o privación de sus derechos.<sup>12</sup> Por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 129, 152, 399-401, 450. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>12</sup> Ver Courtis, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. Fontamara, México 2009, págs. 175-199. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CHRISTIAN\\_COURTIS\\_Legislacion\\_y\\_politicas\\_antidiscriminatorias\\_en\\_Mexico.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CHRISTIAN_COURTIS_Legislacion_y_politicas_antidiscriminatorias_en_Mexico.pdf)

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>13</sup>

Por tanto, existirá discriminación legal cuando se establece una distinción injustificada basada en un factor prohibido que excluye, restringe o menoscaba el goce o el ejercicio de un derecho.<sup>14</sup>

También existe discriminación cuando se realiza un trato desigual entre las personas, motivado fundamentalmente por alguna de esas características –clasificadas como categorías sospechosas–, que tenga como objeto o consecuencia limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos fundamentales de la persona.<sup>15</sup>

De esta forma, una distinción es injusta o arbitraria y, por ende, discriminatoria, cuando se basa en un factor prohibido; no puede justificarse racionalmente en una relación entre el medio (la distinción) y el fin válido perseguido, y resulta en la exclusión, restricción o menoscabo en el ejercicio o goce de los derechos.

Por ejemplo, en principio, no puede considerarse discriminatoria la exigencia de cierta edad para estar en aptitud de votar, dado que esta distinción pretende asegurar que la persona cuente con la madurez necesaria para producir una decisión que afectará el destino de un país.

Cuando una disposición introduce o adopta una distinción que se basa en una categoría sospechosa, es necesario un test de escrutinio estricto que permita determinar si la norma se acoge o no al principio de igualdad. Este test determina si la distinción se fundamenta en criterios adecuados para cumplir con un objeto válido y respetuoso de los derechos humanos.

---

<sup>13</sup> Artículo 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ver también* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26

<sup>14</sup> *Ver* Courtis, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. Fontamara, México 2009, págs. 175-199.

<sup>15</sup> *Ver Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. Fase de actualización permanente, programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición, México 2011, pág. 14.

Por ejemplo, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha revisado dos casos y ha sometido tratos diferenciados al test de escrutinio estricto antes referido para decidir si han ocurrido en virtud de una categoría sospechosa, si son justificables – objetivos y razonables- o, por el contrario, anulan, menoscaban o limitan el goce y ejercicio de los derechos de las personas de manera arbitraria.

El primer caso se refiere a la condición de discapacidad. Las compañías de seguro alegaban la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que dispone: “queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud y vida”. La Suprema Corte concluyó que si bien la norma no conlleva la obligación irrestricta para las compañías de seguros de celebrar contratos con todas las personas solicitantes de sus servicios, dicha norma sí constriñe a estas compañías a adecuar sus políticas para: a) permitir el acceso a personas con discapacidad en la contratación de seguros, y b) dejar de equiparar a las discapacidades con enfermedades; entre otras disposiciones. Es decir, el trato diferenciado en razón de la discapacidad era injustificado y provocaba un perjuicio en los derechos de este grupo de personas, ya que automáticamente se les negaba el acceso a seguros de salud y vida sin tomar en cuenta el modelo social de la discapacidad.<sup>16</sup>

El segundo caso versa sobre la orientación sexual. En él se planteó que la falta de protección a las familias homoparentales y la negativa a registrar el matrimonio entre personas del mismo sexo constituía una discriminación basada en las orientaciones

---

<sup>16</sup> DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada XIV/2013, Décima Época. *Ver también* DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada XIII/2013, Décima Época Disponible en: [www.scjn.gob.mx/Primera\\_Sala/Tesis\\_Aisladas/TESIS%20AISLADAS%202013\\_PRIMERA%20SALA.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Aisladas/TESIS%20AISLADAS%202013_PRIMERA%20SALA.pdf)

sexuales. La determinación de la Primera Sala fue ordenar al Registro Civil de Oaxaca dar trámite a una solicitud del matrimonio.<sup>17</sup>

*Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*  
*Corte Interamericana de Derechos Humanos*  
*Sentencia de 24 de febrero de 2012*

119. La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, la discriminación legal puede manifestarse de dos modos: *directa* cuando un factor prohibido es invocado de manera explícita en la norma como motivo de distinción o exclusión; por ejemplo, si se prohíbe a las personas con discapacidad acceder a un cargo o empleo público.

Será *indirecta* cuando pese a que las normas son aparentemente neutras, afectan de manera desproporcionada a un grupo o colectivo y el resultado es excluirlos del goce o ejercicio de sus derechos.<sup>18</sup> Por ejemplo, la contratación laboral basada en el paradigma

---

<sup>17</sup> *La definición del matrimonio*, “Justicia y Género” Boletín No. 43, enero de 2013. Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Bol-enero-2013.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Bol-enero-2013.pdf)

<sup>18</sup> *Idem.*

del trabajador ideal –conceptuado fundamentalmente como quien estará siempre disponible, incluso en jornadas extraordinarias o fines de semana, y dedicará mayor tiempo al trabajo- que excluye a la mayoría de las mujeres, debido a que la asignación diferenciada de roles de género impone a ellas –real o simbólicamente- las responsabilidades de cuidado, lo que les impide –o impediría desde el imaginario del empleador (a)- ajustarse a ese paradigma y, por tanto, acceder al empleo.

Para acreditar la existencia de una discriminación legal indirecta, se puede recurrir a evidencia empírica –por ejemplo, datos estadísticos- o a cualquier otro tipo de medio lícito, como sería el hecho notorio, que supone extraer conclusiones de una realidad evidente.<sup>19</sup>

## Caso:

Argumente en qué consistió la discriminación sufrida por Eréndira de acuerdo con las tres dimensiones del derecho a la igualdad. Sugiera medidas de reparación adecuadas para combatirla.

Eréndira es una mujer indígena purépecha quien, una vez terminada la carrera de Derecho, regresó a su comunidad de origen a fin de promover los derechos de las mujeres, su participación en la vida pública y el cambio de las relaciones ancestrales de hombres y mujeres, desfavorables para estas últimas. Ella aspiró a la presidencia municipal, participó adecuadamente en los comicios y ganó las elecciones. Sin embargo, las autoridades desconocieron su triunfo, destruyeron cualquier prueba de lo acontecido e impidieron que ocupara un puesto de poder. Ella ha acudido ante la justicia para reclamar su derecho y denunciar la discriminación sufrida.

---

<sup>19</sup> Ver *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. Fase de actualización permanente, programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición, México 2011, pág. 18.

Respuesta: